



BOLETÍN TRIBUTARIO - 110

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA NULIDAD DEL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 033 DE 2002 Y DEL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 030 DE 2001, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS - CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS EDIFICADOS PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

La Sala precisó:

- Al definir en las normas acusadas *“predio urbano edificado”* como aquel en que *“no menos del 15% del área total del lote se encuentra construido”*, establece una modalidad no prevista por el legislador. En consecuencia, el Concejo Distrital de Cartagena excedió sus facultades legales y constitucionales; razones suficientes para confirmar la nulidad de las disposiciones citadas. **(Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente 18893).**

2. LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 057 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI *“Por medio del cual se dictan unas disposiciones en materia del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros”*

Al respecto resolvió:

- **DECLARAR LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 057 DE 1999**
 - La norma acusada creó un tratamiento tributario distinto entre los comercializadores de vehículos nuevos, nacionales e importados, y los comercializadores de vehículos usados cuando ejercen actividad comercial. Ello,



porque a pesar de que ambos ejercen actividad comercial, los primeros tributan como prestadores de servicios (intermediarios) sin serlo, tomando como base gravable la diferencia entre el precio de compra al fabricante o importador y el precio de venta del vehículo y los segundos, en su calidad de comerciantes, deben determinar la base gravable sobre el valor total de la venta de los vehículos que adquirieron del fabricante.

- En este orden de ideas, la norma demandada genera inequidad entre los comercializadores de vehículos nuevos y usados y modifica, sin competencia, un elemento esencial del impuesto de industria y comercio, definido previamente por el legislador, como es la base gravable para el ejercicio de actividad comercial.
- **NEGAR LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 057 DE 1999**
 - Cuando la norma citada prevé que la base gravable para las firmas que ejerzan actividades de servicios temporales es la diferencia entre los ingresos brutos y los costos directos, o sea el valor de los salarios y prestaciones sociales por los empleos temporales, se limita a reconocer que la base gravable del impuesto de industria y comercio para las empresas de servicios temporales son los ingresos que recibe para sí por la prestación del servicio de intermediación. Por lo tanto, se ajusta al ordenamiento jurídico.
- **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL ACUERDO 57 DE 1999. (Sentencia del 7 de junio de 2012, expediente 17682).**

3. PRINCIPIO DE LA FUENTE

- Precisa que en materia de tributación en impuesto sobre la renta, nuestro régimen fiscal se rige por el criterio de la fuente, asociado al *estatuto real* como uno de los criterios con que el Estado puede aplicar su potestad tributaria y según el cual, “la renta se grava en el Estado en el que se ubica su fuente productora”.



- De ahí que, conforme al *principio de la fuente*, será determinante el territorio donde se desarrolla la actividad productora de renta, donde se ejercen derechos que derivan rentas, o donde se poseen bienes de los que también se derivan rentas. (**Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 16937**).

4. LEGALIDAD DEL ACUERDO 020 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA) - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Frente al tema decidió:

- **NEGAR LA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “*siempre y cuando no sea registrado como compra y no haga parte del inventario*”, contenida en el artículo 1° del Acuerdo 020 de 2006 que modificó el artículo 31-1 del Acuerdo 016 de 2004**
 - No es cierto que la norma acusada busque crear una base gravable especial del impuesto de industria y comercio para los concesionarios de vehículos o que genere inequidad entre los mismos, pues el precepto demandado reitera lo previsto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983. En consecuencia, el acto acusado no vulnera el principio de equidad tributaria.
- **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EXPRESIÓN “*siempre y cuando no sea registrado como compra y no haga parte del inventario*”, contenida en el artículo 1° del Acuerdo 020 de 2006 que modificó el artículo 31-1 del Acuerdo 016 de 2004. (Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 18350).**

5. LA VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL NO ESTÁ SOMETIDA A UNA TARIFA LEGAL, NI TIENE VALOR DE PLENA PRUEBA

- El artículo 241 del Código de Procedimiento Civil señala que "*al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso*". Es decir, si el juez no encuentra



que la prueba está bien fundamentada, tiene la facultad de separarse de ella.

- La prueba pericial se valora de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el dictamen, no sólo por sus conclusiones, sino por los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo. De manera que si alguno de esos elementos no otorga la certeza suficiente para soportar el dictamen, simplemente, el dictamen pierde su valor, sin que esto signifique que se confunda la prueba pericial con otro medio probatorio, como en este caso, la prueba documental. **(Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 18766).**

6. REITERA QUE LOS OPERADORES EXTRANJEROS DE TELEVISIÓN INTERNACIONAL NO ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA, SI EL LUGAR O ESPACIO DESDE EL CUAL SE ORIGINA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ESTÁ FUERA DEL PAÍS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA SEÑAL LLEGUE A ÉSTE. (Sentencia del 21 de junio de 2012, expediente 18561).

7. REITERA QUE PARA PODER SOLICITAR LA DEDUCCIÓN DE LA CARTERA PERDIDA O SIN VALOR, POR SER IMPOSIBLE SU RECUPERACIÓN, DEBE DEMOSTRARSE NO SÓLO LA EXISTENCIA DE LA CARTERA Y LOS REQUISITOS GENERALES, SINO, ADEMÁS, LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS ORIENTADAS A SU RECUPERACIÓN Y LA EXISTENCIA DE RAZONES PARA CONSIDERARLA COMO PERDIDA

La Sala, al referirse a las formas en que puede acreditarse la existencia de razones para considerar una cartera como perdida, ha señalado que, dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por no ser viable su cobro, a la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, etc. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 18516).**

8. REITERA QUE CUANDO EL LITERAL D) DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 14 DE 1983 DISPONE QUE NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO " ... LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS HOSPITALES ADSCRITOS O



VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", DEBE ENTENDERSE QUE EN LA ACTUALIDAD SE REFIERE AL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD CUYA PRESTACIÓN DEBE GARANTIZAR EL ESTADO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y, ESPECIALMENTE, DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD Y DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EN AMBOS CASOS, DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA, EN DESARROLLO DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS). (Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 17914).

9. LA ACTORA NO ESTABA OBLIGADA A LIQUIDAR Y PAGAR IVA POR LA ENTREGA DE PREMIOS O INCENTIVOS, POR CUANTO LA NATURALEZA DE ESA ENTREGA ES UN GASTO Y NO UNA VENTA

Precisa la Sala que cuando la actora adquiere los premios y los entrega como incentivos a las consultoras que cumplieron sus metas de compras, esto en su conjunto corresponde a un *gasto* dentro de actividad productora de renta, porque los gastos son precisamente "*flujos de salida de recursos, que no tienen una relación directa con la adquisición de bienes o prestación de servicios de los cuales la empresa obtiene sus ingresos. Están relacionados con los incurridos en actividades de administración, comercialización, investigación y financiación*". **(Sentencia del 17 de mayo de 2012, expediente 17996).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de agosto de 2012